

70244 LEY FORAL de 4 de marzo de 1985 de creación y regulación del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de creación y regulación del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra.

Artículo 1.º Se crea el Consejo Asesor de RTVE en el ámbito territorial de Navarra, que se regirá por lo establecido en esta Ley Foral y que asume la representación de los intereses de la Comunidad Foral de Navarra en RTVE siendo, asimismo, el órgano asesor del Delegado territorial de RTVE.

Su denominación oficial será la de Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en Navarra.

Art. 2.º El Consejo Asesor tendrá las siguientes funciones:

a) Estudiar las necesidades y la capacidad de Navarra en orden a la adecuada descentralización de los servicios de radio y televisión, especialmente por lo que se refiere a la sociedad estatal RCE y formular recomendaciones en relación con los mismos.

b) Asesorar sobre la propuesta de programación específica y del horario de emisión de la radio y televisión en el ámbito de Navarra que presente el Delegado territorial de RTVE para que sea elevada, de acuerdo con el artículo 15 del Estatuto de la Radio y la Televisión, al Director general de RTVE. Las recomendaciones del Consejo Asesor acompañarán, en todo caso, la propuesta que se eleve al Director general de RTVE. En ella se incluirán criterios sobre la elección de la publicidad y sobre las cuotas de producción propia.

c) Conocer con la debida antelación los planes anuales de trabajo, los anteproyectos de presupuestos y las memorias anuales de RTVE en Navarra y de sus sociedades, e informar de todo ello.

d) Dar parecer al Director general respecto al nombramiento del Delegado territorial de RTVE en Navarra.

e) Asesorar y asistir directamente al Delegado territorial de RTVE en todas aquellas cuestiones que afecten a la recepción y cobertura en todo el ámbito territorial de Navarra de los programas que se emitan, a la financiación de éstos y, en general, en todas las demás cuestiones relativas a las competencias y funciones inherentes a su cargo.

f) Elevar, al menos cada seis meses, al Consejo de Administración de RTVE, a través del Delegado territorial, los criterios relativos a la aplicación por éste en el ámbito de Navarra de los derechos reconocidos en los artículos 8.º, 1, k), y 24 del Estatuto de RTVE.

g) Informar al Delegado territorial acerca del cumplimiento en la programación de los principios y derechos establecidos en los artículos 4.º y 24 del Estatuto de RTVE, así como de la correcta ejecución de las resoluciones y de los acuerdos a que puede dar lugar la aplicación del apartado b) de este artículo.

h) Emitir parecer antes del nombramiento de los representantes que corresponderán a Navarra en los Consejos Asesores estatales de RNE, RCE y TVE, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 9.º del Estatuto de la Radio y la Televisión.

i) Elevar al Consejo de Administración de RTVE, a través del Delegado territorial de RTVE en Navarra, las recomendaciones de carácter general que estime oportunas en defensa de los intereses de la Comunidad Foral.

Art. 3.º En cuanto al personal, sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto de Radio y Televisión, el Consejo Asesor informará y asesorará al Delegado territorial sobre:

a) Composición o modificación de las plantillas de RTVE en Navarra.

b) Criterios de selección de personal basándose en los principios de igualdad, capacidad y méritos.

c) Criterios de adscripción de destinos, ascensos, traslados y regulación de las condiciones de trabajo del personal, cuando éstas afecten a las plantillas de RTVE en Navarra.

Art. 4.º 1. El Consejo Asesor estará integrado por nueve miembros nombrados por el Presidente de la Diputación Foral-Gobierno de Navarra a propuesta vinculante de los Grupos Parlamentarios y del conjunto de los Parlamentarios no adscritos que, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, tendrán la consideración de Grupo Parlamentario. A estos efectos cada Grupo Parlamentario y el Grupo de los Parlamentarios no adscritos será requerido para que presente una lista conteniendo los miembros a nombrar.

2. A tal fin, se dividirá el número de Parlamentarios de cada Grupo por el cociente entero que resulte de dividir el total

del número de miembros que integran la Cámara por el de componentes del Consejo Asesor. Los cocientes enteros resultantes serán los que determinen el número de miembros a designar por cada Grupo.

No obstante, si como consecuencia de la aplicación de la operación anterior no se llegaran a cubrir el total de los nueve puestos, se atribuirá un miembro a cada Grupo que tenga los mayores restos por orden decreciente de éstos, hasta que se cubra el indicado número de nueve.

3. El mandato del Consejo Asesor así nombrado tendrá la duración correspondiente a la legislatura del Parlamento de Navarra. Concluida la legislatura, el Consejo Asesor continuará en funciones hasta que los nuevos miembros tomen posesión de sus cargos.

4. Los miembros del Consejo Asesor causarán vacante en cualquiera de los supuestos siguientes:

- A petición propia.
- Por incurrir en incompatibilidad.
- Por fallecimiento.

5. Si se produce vacante entre alguno de los puestos por un determinado Grupo Parlamentario o Parlamentarios no adscritos, se cubrirá mediante nueva propuesta de dicho Grupo Parlamentario o Parlamentarios no adscritos para el resto del mandato legislativo correspondiente, siempre en el plazo máximo del mes siguiente a la declaración de vacante.

6. La condición de miembros del Consejo Asesor es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta con Empresas publicitarias, con Empresas de producción de programas filmados, registrados en magnetoscopio o radiofónicos, con casas discográficas o con cualquier clase de Entidad relacionada con el suministro y la dotación de material o programas a RTVE o a sus Sociedades. También es incompatible con cualquier tipo de relación laboral en activo con RTVE y sus sociedades y con el hecho de prestar cualquier servicio en este ente.

7. La incompatibilidad de los miembros será apreciada y declarada por el Parlamento de Navarra.

Art. 5.º 1. El Consejo Asesor elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente para un periodo de un año. Para la elección, cada miembro del Consejo Asesor escribirá un solo nombre en la papeleta, y saldrán elegidos Presidente y Vicepresidente, por orden de votos, los dos que hayan obtenido mayor número.

2. El Presidente tendrá la representación legal del Consejo Asesor. El Vicepresidente lo sustituirá para todos los efectos en casos de vacante, de ausencia o enfermedad.

3. El Consejo Asesor elegirá también un Secretario, siguiendo el procedimiento establecido en el apartado 1 de este artículo, que cumplirá las funciones propias del cargo.

Art. 6.º El Consejo Asesor será convocado por el Presidente, bien a iniciativa propia, a petición de una cuarta parte de sus miembros o del Delegado territorial de RTVE. El Consejo Asesor se reunirá al menos una vez cada tres meses. Y cada seis meses, como mínimo, deberá hacer al Consejo de Administración de RTVE las recomendaciones sobre programación que considere oportunas.

Art. 7.º Los acuerdos del Consejo Asesor se tomarán por mayoría de los asistentes; en caso de empate, decidirá el voto de quien presida.

Art. 8.º 1. A las sesiones del Consejo Asesor puede asistir el Delegado territorial de RTVE, con voz pero sin voto.

2. El Consejo Asesor, por medio del Presidente, puede solicitar ser informado por los Organismos o personas competentes en las materias relacionadas con los asuntos sometidos a su consideración y estudio.

Art. 9.º 1. El Consejo Asesor de RTVE en Navarra elaborará anualmente una Memoria en la que se recogerán los acuerdos adoptados, la situación de los medios y las actuaciones que este Ente público lleva a cabo en Navarra.

2. Esta Memoria la elevará al Parlamento de Navarra, al Gobierno de Navarra, al Delegado territorial de RTVE y al Consejo de Administración de RTVE.

Art. 10. Los gastos de funcionamiento del Consejo Asesor que no sean financiados por el presupuesto de RTVE correrán a cargo de los Presupuestos Generales de Navarra, en los que se incluirá la partida correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no sea aprobada la partida presupuestaria a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley Foral, deberán ser habilitados los créditos necesarios para el funcionamiento del Consejo Asesor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Consejo Asesor de RTVE en Navarra se constituirá en el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Segunda.-En el plazo máximo de tres meses a partir de la constitución del Consejo Asesor, el Gobierno de Navarra, a propuesta del propio Consejo Asesor, aprobará el Reglamento de ejecución y desarrollo de esta Ley.

Tercera.-La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 4 de marzo de 1985.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(«Boletín Oficial de Navarra» número 32, de 13 de marzo de 1985)

10245 LEY FORAL de 25 de marzo de 1985 reguladora de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos de Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral reguladora de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos de Navarra.

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece en su artículo 19.1 que la iniciativa legislativa corresponde al Gobierno de Navarra, a los parlamentarios forales y a los Ayuntamientos que representen un tercio de municipios de la respectiva Merindad, y un 50 por 100 de la población de derecho de la misma.

En lo que respecta a los Ayuntamientos, determina asimismo el citado artículo que el ejercicio de la iniciativa legislativa se regulará por Ley Foral.

En cumplimiento, pues, de la exigencia contenida en el referido precepto, esta Ley Foral establece el marco jurídico preciso para el ejercicio por los Ayuntamientos de Navarra de la iniciativa legislativa.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de la Comunidad Foral de Navarra que representen un tercio del número de municipios de la respectiva Merindad y un 50 por 100 de la población de derecho de la misma podrán ejercer la iniciativa legislativa prevista en el artículo 19, 1, c), de la Ley orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, conforme a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Art. 2.º Quedan excluidas de la iniciativa legislativa a que se refiere el artículo anterior las siguientes materias:

- Aquellas en que la Comunidad Foral carezca de competencia legislativa.
- Aquellas a que se refiere el artículo 19, 3, de la Ley orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.
- Las de naturaleza tributaria, con excepción de las relativas a los tributos propios de las Corporaciones locales.
- Los Presupuestos y Cuentas Generales de Navarra.

Art. 3.º 1. La iniciativa legislativa de los Ayuntamientos se ejercerá mediante la presentación de proposiciones de Ley Foral que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros que legalmente compongan las distintas corporaciones. Las Corporaciones promotoras designarán, asimismo, un representante que deberá ostentar la condición de miembro de alguna de ellas.

2. Al escrito de presentación firmado por el corporativo que representen a las Entidades promotoras, se deberá acompañar:

- El texto articulado de la proposición de Ley Foral, precedido de una exposición de motivos.
- Un documento en el que se detallen las razones que aconsejen, a juicio de las Corporaciones promotoras, la tramitación y aprobación por el Parlamento de Navarra de la proposición de Ley Foral.
- Una certificación expedida por el Secretario de cada Ayuntamiento acreditativa de los siguientes extremos:

- La adopción del acuerdo corporativo de ejercitar la iniciativa legislativa y designación de representante de las Corporaciones locales.

- El texto íntegro de la proposición de Ley Foral.

Art. 4.º El procedimiento se iniciará con la presentación ante la Mesa del Parlamento de Navarra de la documentación exigida en el artículo anterior. Si la iniciativa se presentara fuera de los periodos ordinarios de sesiones, los plazos establecidos en esta Ley Foral para su tramitación comenzarán a computarse en el periodo ordinario siguiente.

Art. 5.º 1. La Mesa del Parlamento de Navarra, conforme a lo que disponga su Reglamento, examinará la documentación recibida y se pronunciará sobre su admisibilidad en el plazo de quince días.

2. Son causas de inadmisibilidad de la proposición:

- Que el texto de la proposición se refiera a alguna de las materias indicadas en el artículo 2.º
- Que no se hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 3.º No obstante, si se tratase de defecto subsanable, la Mesa del Parlamento lo comunicará a las corporaciones promotoras, por conducto de su representante, para que procedan, en su caso, a la subsanación en el plazo de un mes.
- Que el texto de la proposición verse sobre materias diversas carentes de homogeneidad entre sí.
- La previa existencia en el Parlamento de Navarra de un proyecto o proposición de Ley Foral que verse sobre el mismo objeto y que esté, cuando ésta se presente, en el trámite de enmiendas u otro más avanzado.
- Que la proposición sea reproducción de otra iniciativa legislativa de Ayuntamientos, igual o sustancialmente equivalente, presentada en la misma legislatura.

Art. 6.º 1. Las proposiciones de Ley Foral que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirán, para su admisión a trámite por la Mesa del Parlamento, la previa conformidad del Gobierno de Navarra.

2. A tal efecto, la Mesa del Parlamento, por conducto de su Presidente, remitirá al Gobierno de Navarra las proposiciones de Ley Foral que supongan dicho aumento o disminución.

3. En el plazo de diez días, el Gobierno de Navarra deberá expresar su conformidad o disconformidad respecto a la admisión a trámite de la proposición. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que el silencio del Gobierno de Navarra expresa conformidad.

Art. 7.º 1. La resolución de la Mesa del Parlamento respecto de la admisión a trámite de la proposición se notificará a las Corporaciones promotoras y se publicará en el «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra».

2. El referido «Boletín» publicará asimismo el texto articulado de las proposiciones de Ley admitidas a trámite, junto con su correspondiente exposición de motivos.

Art. 8.º 1. Una vez admitida a trámite por la Mesa y publicada en el «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra», la proposición de Ley Foral quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

2. El debate se iniciará con la lectura del documento a que se refiere el artículo 3.º, 2, b), de esta Ley Foral y se desarrollará conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Parlamento para los de totalidad.

3. La tramitación de las proposiciones de Ley Foral que sean tomadas en consideración por el Pleno se ajustará a lo establecido en el Reglamento del Parlamento.

DISPOSICION ADICIONAL

Los procedimientos de iniciativa legislativa regulados en esta Ley Foral que estuviesen en tramitación en el Parlamento de Navarra al disolverse éste, no decaerán. No obstante, el Parlamento electo podrá, una vez constituido y por acuerdo de la Mesa, reiniciar la tramitación parlamentaria de la proposición de Ley Foral.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras el Reglamento del Parlamento de Navarra no regule la tramitación de las proposiciones de Ley Foral, aquellas que sean fruto de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos se tramitarán, una vez tomadas en consideración por el Pleno, conforme a las siguientes normas:

Primera.-La Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, determinará la Comisión competente para dictaminar sobre la proposición y acordará la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas sin que en ningún caso sean admisibles enmiendas a la totalidad.